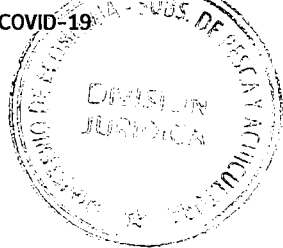


MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

SUSPENSIÓN CÁMARAS SECTOR ARTESANAL

COVID-19



DISPONE SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL
USO DE CÁMARAS EN EL SECTOR ARTESANAL
POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE
LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.

VALPARAÍSO, 05 MAY 2020

RESOL. EXENTA N° 1208

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados; y el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones; el Código Civil; las Leyes N°s 18.415, 19.880, 20.625 y 20.657; el D.S. N° 76, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del dispositivo de registro de imágenes para detectar y registrar descarte; las Resoluciones N°s 6 y 7, ambas de 2019, 5, y el Oficio N° 3.610, de 2020, de la Contraloría General de la República; los D.S. N°s 4, 6 y 10, de 2020, del Ministerio de Salud; los D.S. N°s 104, 106 y 107, todos de 2020 y del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública; la Resolución Exenta N° 886, de 2020 y de esta Subsecretaría; y el Oficio ORD. N° 150.935, de fecha 27 de abril de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, establece que los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de dicha ley y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal, que pueda ocurrir a bordo.

2.- Que, el artículo transitorio de la Ley N° 20.625, modificado por la Ley N° 20.657, dispone en su inciso 3° que las obligaciones contenidas en los artículos 64 E y 64 F de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a ser artículos 64 I y 64 J, serán exigibles para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, en el plazo de 3 años contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento que regule tal actividad.

3.- Que, el D.S. N° 76, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del dispositivo de registro de imágenes para detectar y registrar descarte, fue correctamente publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2017.

4.- Que, la Directora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Oficio citado en Visto, señala que la exigencia del uso del dispositivo de registro de imágenes para detectar y registrar descarte, comenzó a regir para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, a partir del 18 de marzo de 2020, más dicha fecha coincidió con el establecimiento del estado de excepción constitucional de catástrofe, y unos días después, el 23 de dicha mesualidad, se declararon todas las comunas del país como zonas afectadas por catástrofe, todo esto por la pandemia del Coronavirus COVID-19, por lo cual solicita evaluar la procedencia de postergar su aplicación al sector artesanal.

5.- Que, a mayor abundamiento, mediante los D.S. N°s 4, 6 y 10, de 2020 y del Ministerio de Salud, se estableció alerta sanitaria para el territorio nacional, se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública y se dispusieron una serie de medidas por brote de Coronavirus COVID-19.

6.- Que, por D.S. N° 104, modificado por el N° 106, ambos de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

7.- Que, además, por el D.S. N° 107, de 2020, la Secretaria de Estado antes señalada declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país, por un plazo de doce meses.

8.- Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

9.- Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

10.- Que, el Código Civil en su artículo 45 establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

11.- Que, de conformidad con lo señalado por el Contralor General de la República mediante Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, la situación producida por el Coronavirus COVID-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 ya citado, norma de derecho común y de carácter supletorio, que permite adoptar una serie de medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

12.- Que, considerando todo lo antes razonado, es un hecho público y notorio que la pandemia del COVID-19 es un caso fortuito o fuerza mayor, que ha afectado gravemente a nuestro país, existiendo, a juicio de esta Subsecretaría, elementos suficientes para suspender la exigencia del uso del dispositivo de registro de imágenes para detectar y registrar descarte para los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, a partir del 18 de marzo de 2020 y mientras dure la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe.

13.- Que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, lo cual se estima ocurre en el presente caso.

RESUELVO:


1°.- **SUSPÉNDASE**, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, por Decreto Supremo N° 104, de dicha fecha, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, las obligaciones contenidas en los artículos 64 I y 64 J, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, así como aquellas establecidas en el D.S. N° 76, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del dispositivo de registro de imágenes para detectar y registrar descarte, **únicamente** respecto de los armadores de embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 15 metros, y de los patrones y tripulaciones de dichas embarcaciones artesanales.

2°.- **REMÍTASE COPIA** de la presente Resolución a todos los funcionarios de esta Subsecretaría, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3°.- **PUBLÍQUESE** en conformidad al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE ESTA REPARTICIÓN Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura


REPUBLICA DE CHILE
MINIST. DE ECN. F. Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA


LÓP/MÓV
DIVISIÓN JUSTICIA